



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

6299/2016

, MARIA FLORENCIA c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION
DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de septiembre de 2016.- RS

AUTOS Y VISTOS:

I). Con relación a la medida solicitada en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. Roselli, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III causa 17050 del 5.5.95).



II). Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas en el escrito de inicio y de la documentación acompañada (conf. fs. 3 y 10) de lo que surge la dolencia que padece la actora y necesidad de implante mediante cirugía petitionado, y la respuesta de la demandada que obra a fs. 23, se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime, ponderando que la eventual falta de cobertura total de la prestación podría comprometer en forma grave su salud e integridad física.

Por otra parte, importa señalar, como principio, que cuando están en juego los derechos aludidos, las instituciones que integran el sistema nacional de salud (sean obras sociales, entidades de medicina pre-paga, asociaciones mutuales de asistencia sanitaria, etc.) deben extremar al máximo los servicios que proporcionan a fin de lograr la recuperación del paciente, incluso más allá de las exigencias del PMO, toda vez que debe entenderse que éste fija un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de los derechos constitucionales a la vida y a la salud (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.214/04 del 21.06.07).

III). En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del C.P.C.C., estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautelar pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere finalmente decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

En consecuencia, bajo responsabilidad de la accionante y previa caución juratoria que se tiene por prestada con la solicitud efectuada en el escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

la pretensión planteada en autos, la **OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION-ACCORD SALUD**, deberá autorizar a la actora **FLORENCIA MARIA**, DNI **22.554.400**, beneficiaria n° **00500982 00 0** dentro del término de un día y por la vía que corresponda, la **cobertura del 100%**, de la **intervención quirúrgica (conforme certificado médico obrantes a fs. 3)** y la **provisión de la prótesis ocular requerida e indicada por su médico tratante**.

A los fines de la notificación de la presente, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia del escrito de inicio, documental agregada en autos y de la presente, para facilitar el cumplimiento de la medida ordenada precedentemente.

Regístrese y notifíquese.



